34

384

Sucesion de Patronato



POR D. ANA DE ARROYO, VIUDA DE GINES CARRILLO ZERON, Escriuano de Camara que fue en esta Chancilleria.

EN EL PLEYTO

CON DON LORENZO DE ARROYO, Presbytero, vezino y natural de la ciudad de Velez Malaga, y don Gabriel de Arroyo, vezino de la villa de Madrid.

(*) SOBRE (*)

LA POSSESSION Y SUCESION del Patronato que fundò el Sargento mayor Diego de Arroyo Arguello.

En Granada, Por Baltasar de Bolibar, y Francisco Sanchez, en la calle de las Hileras. Año de 1646.



Vndò este patronato el Sargento mayor Diego de Arroyo por su testamento otorgado en la Habana el dia 13. de Iulio del año de 1635. y la clausula conque dio forma a la sucesion (que es la ley por donde se ha de juzgar la pretension de las partes en este pleyto, *l. penult. ff. de legat. 1. l. fideicommissa. §. item si quis, l. quisquis, ff. de legat. 3. l. hæredes mei, §. cum ita, ff. ad Trebellian.* D. P. Valenç. *cons.* 185. *num.* 1. *tom.* 2. Dom. Larr. *decis.* 34. *nu.* 18. *tom.* 1.) dize assi: *Dexo y nombro por patrono de esta memoria, y de el cumplimiento de ella a mi primo Pedro de Arroyo, y por su falta a el que el susodicho nombrare, y no lo nombrando, a el pariente mio mas cercano que estuuiere en la dicha ciudad de Granada.*

2 ¶ Y por auer muerto Pedro de Arroyo sin nombrar sucessor en este patronato, pidiò la possession doña Ana de Arroyo, como su hermana, y prima hermana de el dicho Sargento mayor Diego de Arroyo, y no auer otro pariente en esta ciudad que le sea mas propinquo, respeto que don Gabriel de la Torre, si bien es hijo de doña Maria de Arguello, hermana de el dicho Sargento mayor, viue en la villa de Madrid. Y assi reconociendo le falta la calidad de estar y viuir en esta ciudad a el tiempo que se difiriò la sucession deste patronato, y ser justa la sentencia de vista, que manda dar su possession a doña Ana de Arroyo, no esfuerça contra ella en esta instancia su pretension: cum qualitas ad succedendum requisita debeat adesse tempore quo defertur successio, *l. non oportet, ff. de legat. 2. l. interuenit, ff. de legat. præstand. l. si quis cũ haberet, ff. de suis & legitim. hæredib. l. 1. §. si quis proximior, ff. vnde cognati.* Dom. Molin. *de primoge. lib. 1. cap. 13. num. 37.* D. P. Valenç. *cons. 23. num. 161. tom. 1.* Fussar. *de substit. q. 318. n. 61.*

3 ¶ Solo porfia en su oposicion don Lorenço de Arroyo, sin atender se halla en grado inferior

ferior de parentesco con el fundador; y que no se puede valer de el derecho de la representacion para constituyrse en ygual grado con doña Ana de Arroyo; porque Tomas de Arroyo su padre ni era viuo el año de 635. que se fundò este patronato, ni tuuo en esta ciudad vezindad ni domicilio. Y assi no auiendo tenido derecho alguno para suceder en el, no le puede adquirir por la representacion su hijo: est enim necessarium vt persona repræsentata fuerit succesibilis, vt sit admittenda representatio. Dom. Molin. *de primogen. lib. 3. cap. 7. num. 4* Zeuall. *tom. 4. quæst. 909. à num. 136.* Dom. Castill. *lib 3. controuersiar cap. 15. num. 78. & cap. 19. n. 64.* Robles, *de repræsentat. cap. 20. nu. 7. & 8.* Dom. Larr. *decis. 51. n. 31.*

4 ¶ Demas que en las palabras conque el fundador explicó su voluntad, dexó excluyda la representacion, pues a falta de nombrar patrono Pedro de Arroyo, dixo: *A el pariente mio mas cercano que estuuiere en la ciudad de Granada*: quæ verba cum sint relatiua futuri temporis, inducunt conditionem, ita vt videatur vocatus el pariente mas propinquo que estuuiesse en esta ciudad a el tiẽpo de la vacante, y no otro alguno. *l. Stichus qui meus erit, ff. de legat.* 1. & ibi *glos.* verb. *magis.* & notat Bart. *opposit.* 1. Socin. *num.* 1. Y no siendo viuo, ni hallandose en ella Tomas de Arroyo, no tuuo derecho in actu, neque in potentia que transmitir en su hijo; cúm non possit plus iuris esse in causato, quam influenti potentia causæ: y seria monstruo que obrasse mas la ficcion, qual es la representacion, q̃ pudo obrar la verdad. Assi lo prueua y defiende en otro tal llamamiento del pariente mas propinquo que se hallasse a el tiempo de la vacante, no nombrando sucessor el posseedor del mayorazgo, D. P. Valenç. *d cons. 23. per tot. tom.* 1. qui est dignus videri ad huius litis decisionem.

5 ¶ Y quando se dispensasse con don Lorenço de Arroyo en la representacion de su padre, necessitaua prouar que a el tiempo que murió Pe

dro

dro de Arroyo, primero patrono, estaua en esta ciudad, porque la sucession en este patronato no se difirio por la muerte de doña Andrea de Arguello, que por su vida gozaua el vsufructo de los bienes de su fundacion, sino por la muerte del dicho Pedro de Arroyo, a quié está sustituydo por la voluntad del fundador el pariente mas cercano, a falta de nombrar el susodicho sucessor; nam qui agit ad fideicommissum, in primis debet probare diei, & conditionis implementum, *l. qui hærede, §. Plaucius, l. hoc iure, l. ita stipulatus*, & ibi Socin. senior, *ff. de conditionib. & demonstrationib.* Simon de Præt. *de interpretat. vltimar. voluntat. lib. 5. dubitat. 4. num.* 247. Peregrin. *de fideicommis. art. 43. n.* 10. Fussar. *de substitut. q. 614. n. 1.*

6 ¶ Lo qual no tiene articulado ni prouado con prouança cierta y concluyente in iure & in facto, qual era preciso para ser preferido en la sucession, pues le basta a doña Ana de Arroyo, de cuyo derecho no se duda, ni en el parentesco, ni en la qualidad de estar, y tener en esta ciudad su vezindad y domicilio, para excluyr a el susodicho de la sucession, quod dicat, hoc casu substitutio nô loquitur de te; vt post Ioann. Andr. in addit. ad Speculator. scribit Socin. Sen. *cons. 62. nu. 4. & cons. 69. & cons. 104. volum. 3.* Tiber. Decian. *cons. 55. n. 9. volum. 3.* Peregrin. *de fideicommis. artic. 11. num. 37. & d. artic. 43. num. 11.* & Dom. P. Valenç. *cons. 113. n. 119. tom. 2.*

7 ¶ Ni a el tiempo que muriò doña Andrea de Arguello tiene prouado don Lorenço de Arroyo estar en esta ciudad, segun la inteligencia en la voluntad del fundador, que fue viuiesse en ella el patrono, para el buen cobro de la administracion de los bienes, y execucion, y cumplimiento de los sufragios y obras pias a que aplicó su rénta, porque la presuncion está de ser vezino y domiciliario de la ciudad de Velez, donde naciò, tuuo la habitacion su padre, fue ordenado Sacerdote, y es Rector de vn Hospital, vt notant DD. *in cap.*

afferte,

afferte, de præsumptionib. & in l. 2. C. qui ætate se excusant. lib. 11. Silva, *responsor. lib.* 1 *respons.* 7. *p.* 5. *n.* 14.

8 ¶ Y para desvanecer esta presuncion, y constituyr en esta ciudad su habitacion, era necessario se verificasse tenia en ella su casa poblada, y que su asistencia no es tẽporal, por acompañar a doña Maria de Toledo su tia, como lo afirmã todos los testigos examinados en este pleyto, y se prueua de los testimonios y instrumentos presentados, sino perpetua sin dependẽcia de boluer a la habitacion de la patria, dõde tiene su madre y hermanos, y administra el dicho Hospital, *vt in l. cum Delanionis, §. Sabinus ff. de fund. instruct.* ibi: *Et omnia, quæ in eo solita sunt esse, quæque ibi maiore parte anni morabantur, & qui in eum manendi causa recipere se consueuerunt,* & ex iure Regio *in l.* 8. *tit.* 27. *lib.* 9. *Recopilat.* ibi: *Salvo si en tal lugar morase, y tuuiere vezindad, y casa poblada la mayor parte del año.* docet glos. *in l.* 1. verb. *maneat.* & ibi Bart. *ff. de liber. agnoscend. & in l.* 1. *§. habitare, ff. de ijs qui deiecer. vel effuder. glos. in clement. causa.* verb. *communiter. de elect.* & post alios Oter. *de iur. pascend. cap.* 4. *n.* 23. & D. P. Valenç. *cons.* 37. *num.* 26. *tom.* 1.

9 ¶ Con que la justificacion de la sentencia de vista, que manda dar la possession deste patronato a doña Ana de Arroyo, parece es notoria, para que esperemos su confirmacion: Salva in omnibus D. C. D. V.

El Lic. Manuel Ruiz de Aguado.